



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00557-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos dentro del término de Ley y en debida forma, observa el Despacho que la misma cumple con lo dispuesto en los Arts. 488 y siguientes del C.G.P, por lo que es procedente proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes DEYANIRA CIFUENTES DE BUSTAMANTE y RICARDO BUSTAMANTE MARTÍNEZ, quienes tuvieron su último domicilio en éste Municipio, y habiendo fallecido la primera el 17 de mayo de 2011 y el segundo el 20 de octubre de 1998.

SEGUNDO: Se reconoce como herederos en calidad de hijos a JAIME BUSTAMANTE CIFUENTES, BELÉN BUSTAMANTE CIFUENTES, GLORIA INÉS BUSTAMANTE CIFUENTES, LUZMILA BUSTAMANTE DE CANO, BLANCA NIVIA BUSTAMANTE CIFUENTES y a FRANCIA MILENA CARDONA BUSTAMANTE en representación de su finada madre María Olga Bustamante Cifuentes (hija de los causantes), quienes se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: CITAR al presente trámite sucesoral a los señores CARLOS HUMBERTO BUSTAMANTE CASTAÑO como subrogatario del finado HUMBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE CIFUENTES (hijo de los causantes), LUIS ALEXANDER BUSTAMANTE VILLADA, FEDERICO BUSTAMANTE GONZÁLEZ y CAMILA BUSTAMANTE GONZÁLEZ en representación de su finado padre Ricardo Bustamante Cifuentes (hijo de los causantes), a las menores MANUELA CARVAJAL BUSTAMANTE en representación de su finada

madre Juliana Bustamante González (nieta de los causantes) representada legalmente por su padre José Alejandro Carvajal Pineda, JACOBO JIMÉNEZ BUSTAMANTE en representación de su finada madre Juliana Bustamante González (nieta de los causantes) representado legalmente por su padre Avinadad Jiménez Montoya, quienes deberán ser notificados para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.)

QUINTO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los herederos indeterminados y terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, efectuando el Despacho el Registro de Personas Emplazadas.

SEXTO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La parte interesada podrá acceder al oficio de requerimiento a la DIAN a través del siguiente enlace:

[06OficioDian.pdf](#)

SÉPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

NOVENO: Se decreta el embargo y secuestro de los derechos de los causantes sobre el bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-806987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur). El oficio será remitido por la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriado el presente auto y en cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 y la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DÉCIMO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acate la medida de embargo, y proceda a hacer la anotación respectiva en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

DÉCIMO PRIMERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble se dispone comisionar al ALCALDE DE ITAGUÍ y/o la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, allanar, posesionar y reemplazar al secuestre designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo, de conformidad con los artículos 39, 40 y 112 del C.G. del P. Sin facultad para fijar honorarios y sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Se designa como secuestre a Víctor Andrés Molina Escobar, quien se ubica en la Carrera 46 N° 41 – 16, Apto 339 de Medellín, teléfonos: 3282885 - 3147870607, correo electrónico: saza2@hotmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0949974491b57734f877bad19f69a663d645b4a1aebd6b759e70864405f7979**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>